



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA

Magistrada ponente

Radicado n.º 76001310500320210032601

Santiago de Cali, Valle del Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala resuelve el recurso de apelación que interpuso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra la sentencia que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali profirió el 25 de octubre de 2021, en el proceso que **HUGO MARIO FERNÁNDEZ MILLÁN** instauró contra la recurrente, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la apelante, en los aspectos que no fueron materia de alzada.

I. ANTECEDENTES

Hugo Mario Fernández Millán solicitó se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagarle los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Asimismo, solicitó el pago de las costas procesales y lo que resultare probado *ultra y extra petita*.

En respaldo de sus aspiraciones, narró que nació el 27 de septiembre de 1956, que se afilió al Instituto de Seguros Sociales desde el 11 de febrero de 1983 y cotizó hasta el 30 de abril de 2019 un total de 1.433 semanas.

Manifestó que solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 5 de marzo de 2020, petición que fue negada mediante la Resolución SUB 150133 el 14 de julio de 2020, bajo el argumento que *«Porvenir S.A. no ha realizado la devolución de los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación, en consecuencia no se ha podido actualizar la historia laboral, por lo que el estudio de su derecho pensional se realizó con base en la información que cuenta Colpensiones»*.

Indicó que, inconforme con la decisión, radicó recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se decidieron a su favor, toda vez que, mediante Resolución SUB 175312 de 30 de julio de 2021, la entidad de seguridad social revocó en su integridad la Resolución SUB 150133 el 14 de julio de 2020 y, en su lugar, concedió la pensión de vejez a partir del 1.º de mayo de 2019 (expediente digital, archivo 01).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** - se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la fecha de afiliación al Instituto de Seguros Sociales, la fecha de la reclamación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa. Por su parte, negó que el actor haya estado vinculado al ISS desde 11 de febrero de 1983 hasta el 30 de abril de 2019.

Aclaró que el convocante cotizó a Porvenir S.A. desde el año 1995 hasta el año 2019 e indicó que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado de régimen del promotor y ordenó a aquella administradora que trasladara a Colpensiones las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual del proponente; por tanto, en el momento en que Porvenir S.A. cumplió dicha obligación, le reconoció prestación económica solicitada.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito *«inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, compensación, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica* (expediente digital, archivo 05).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia de 25 de octubre de 2021, resolvió (expediente digital, archivo 10):

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a **HUGO MARIO FERNÁNDEZ MILLÁN**, los intereses moratorios desde el **01 de enero de 2021 y hasta el 31 de julio de 2021**, sobre los valores reconocidos en la Resolución SUB175312 del 30 de julio de 2021, los que liquidados ascienden a la suma de **\$9.370.758,37 m/cte.**

Para respaldar tal determinación, comenzó por indicar que el problema jurídico consistía en determinar si al demandante le asistía el derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para tal efecto, indicó que, de conformidad con los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9.º de la Ley 797 de 2003 las administradoras tienen un plazo de 4 meses para resolver las peticiones referentes a reconocimientos pensionales, so pena de verse obligadas al pago de los intereses moratorios previstos en el ya citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por mora en el pago pensional.

Señaló que el demandante presentó reclamación administrativa el 5 de marzo de 2020, con el fin de obtener la prestación económica de vejez, aspiración que Colpensiones negó mediante acto administrativo SUB-150133 de 14 de julio de 2020, bajo el argumento de que Porvenir S.A. no había trasladado los recursos de la cuenta de ahorro individual y esto impedía que en la historia laboral se reflejaran las semanas para acceder al derecho pensional.

Al respecto, el *a quo* manifestó que en expediente obraba comunicación de Porvenir S.A. de 3 de julio de 2020, mediante la cual informó a Colpensiones que había trasladado los aportes respectivos, en virtud de la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen; sin embargo, en la historia laboral actualizada a 13 de julio de 2020 no se veía reflejado dicho pago.

Indicó que para el 26 de agosto de 2020 ya se reportaba en la historia laboral un total de 1.417 semanas, suficientes para reconocer el derecho pensional. Igualmente, refirió que para el 18 de noviembre de 2020 se acreditaba un total de 1.427,71 semanas y a 6 de enero de 2021 contaba con un total de 1433,57 semanas.

Por lo anterior, sostuvo que no era de recibo que Colpensiones tardara un año para reconocer el derecho pensional, pues tenía acreditado las semanas mínimas requeridas para su reconocimiento; además, no era factible trasladar al actor las «*cargas administrativas que no le correspond[dían]*».

En consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento de los intereses moratorios desde 1.º de enero de 2021 hasta el 31 de julio de la misma anualidad sobre el retroactivo reconocido mediante la Resolución SUB-175312 de 30 de julio de 2020. En este punto, advirtió que la entidad suspendió términos en razón al aislamiento preventivo y la medida se levantó el 1.º de septiembre de 2020, calenda en la cual, insistió, ya se acreditaban en la historia laboral las semanas suficientes para el reconocimiento de la prestación vitalicia.

Finalmente, manifestó que no opera la prescripción de los intereses reclamados, toda vez que los lapsos en que se surtieron las diferentes actuaciones nunca superaron el término de tres años.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, Colpensiones interpuso recurso de apelación y solicitó su revocatoria. Para respaldar su disenso, afirmó que la Corte Constitucional en sentencias T-5800-2023, C- 1024-2004 y SU -065 de 2018 estableció que el término razonable para resolver este tipo de solicitudes es de 6 meses después de presentada la reclamación administrativa. En consecuencia, requirió se le absuelva de los intereses de mora y de la condena en costas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto de 15 de febrero de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. En el término concedido, Colpensiones reiteró el planteamiento del recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala de decisión procede a resolver el recurso de apelación presentado por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en lo que esta última entidad no apeló.

Con tal fin, sea lo primero indicar que en el presente asunto no es materia de discusión que: (i) el demandante solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez el 5 de marzo de 2020; (ii) mediante la Resolución SUB150133 de 14 de julio de 2020, la entidad negó tal aspiración; (iii) el 23 de julio de 2020 el actor interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la Resolución SUB150133 de 14 de julio de 2020; (iv) por medio de Resolución SUB175312 de 30 de julio de 2021, Colpensiones revocó en su totalidad la Resolución SUB150133 de 14 de julio de 2020 y, en su lugar reconoció la pensión de vejez.

De conformidad con lo anterior, corresponde a esta Sala de Decisión determinar si el a quo acertó al condenar a Colpensiones al pago de intereses moratorios y costas procesales, o si, por el contrario, debe absolverse a la encausada de tales conceptos.

Intereses moratorios

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala que: *«A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».*

Respecto a los intereses referidos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, de modo que su aplicación es procedente, por regla general, cuando una entidad de seguridad social incurre en mora en el pago de mesadas pensionales, al margen de si la tardanza ha estado o no revestida de buena fe. La excepción a dicha regla tiene lugar cuando se acredita que la falta de reconocimiento pensional se ha sustentado en el ordenamiento legal vigente o en la jurisprudencia imperante al momento de la negativa.

De modo puntual, en sentencia CSJ SL331-2023 la Corte reiteró el proveído CSJ SL3130-2020 e indicó:

(...) baste traer a colación los siguientes argumentos expuestos en la providencia CSJ SL 3130-2020: i) su naturaleza es resarcitoria y no sancionatoria, en consecuencia, la actuación de buena o mala fe no es relevante para su interposición; ii) buscan reparar un perjuicio ante la falta de pago total o parcial de la mesada pensional, y iii) existen salvedades que exoneran de su imposición, siempre y cuando fluyan razones atendibles al amparo del ordenamiento jurídico vigente al caso decidido, o por aplicación de reglas jurisprudenciales.

En el presente asunto, Colpensiones aduce que negó la pensión al promotor, debido a que en su historia laboral no acreditaba las semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, como consecuencia de la falta de devolución de los aportes cotizados a

Porvenir S.A., correspondientes al período de agosto de 1995 a febrero de 2019, esto es, 804 semanas.

Sin embargo, tal como lo señaló el *a quo*, de la historia laboral del actor que se aportó al proceso se extrae que desde el 26 de agosto de 2020 Porvenir S.A. devolvió a Colpensiones los saldos de la cuenta de ahorro individual del convocante y, para dicha calenda, el promotor acreditaba un total de 1.427,71. Asimismo, en el reporte de semanas cotizadas actualizado a 6 de enero de 2021 acreditaba un total de 1.433,57 semanas.

De acuerdo con lo anterior, es claro que, si bien al momento de la reclamación administrativa – 5 de marzo de 2020 - no reposaba en la historia laboral del demandante la totalidad de las semanas cotizadas, pues no habían sido devueltas por Porvenir S.A., para el 26 de agosto de 2020 tal devolución había tenido lugar y el accionante acreditaba semanas suficientes para el reconocimiento pensional invocado.

En consecuencia, a juicio de la Sala, Colpensiones tardó injustificadamente en el reconocimiento de la prestación, pues desde la reclamación administrativa – 5 de marzo de 2020 – hasta el reconocimiento y pago de aquel concepto – 30 de julio de 2021 – transcurrió más de un año, sin que se tuviese en cuenta, se insiste, que desde agosto de 2020 el convocante reunía los requisitos para acceder a la prestación vitalicia reclamada.

Por tanto, el *a quo* acertó al condenar al pago de los intereses moratorios solicitados.

Ahora, a efectos de establecer la fecha a partir de la cual se causó tal rubro, es oportuno señalar que Colpensiones tenía

cuatro meses para reconocer la prestación, y no seis, como equivocadamente lo planteó la apelante, dado que, si bien en sentencia CC C-1024-2004 se indicó que *«ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las mesadas pensionales»*, dicho pronunciamiento se refiere al pago efectivo de la prestación y, por tanto, de ningún modo reemplaza el término de cuatro meses que tiene previsto la normatividad para el reconocimiento de la misma.

En ese contexto, la interpretación que el recurrente realizó sobre la sentencia aludida de la Corte Constitucional no se acompasa con el criterio que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado sobre el tema, conforme al cual, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden por la tardanza en el reconocimiento pensional y el pago de la mesada, lo cual, armonizado con los artículos 19 del Decreto 656 de 1994 y 9.º de la Ley 797 de 2003, permite concluir que los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud.

Así, al analizar el caso concreto a la luz de los anteriores razonamientos, se advierte que, con posterioridad a la reclamación presentada por el actor, sobrevino la emergencia sanitaria provocada por la pandemia *Covid-19*, ante lo cual, Colpensiones profirió la Resolución 005 de 29 de marzo de 2020, a través de la cual suspendió inicialmente términos desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020. Luego, por medio de Resolución 007 del 31 de marzo de 2020, suspendió los términos para resolver solicitudes desde dicha calenda hasta *«el trece (13) de abril de 2020 o por el tiempo que permanezca vigente*

el aislamiento preventivo obligatorio», el cual fue levantado a partir del 30 de agosto de 2020 por el Gobierno Nacional, en virtud del Decreto 1076 de 28 de julio de 2020.

En este orden, desde el día siguiente a aquel en que se levantó la suspensión de términos - 1.º de septiembre de 2020- Colpensiones tenía 4 meses para reconocer el derecho prestacional, esto es, hasta el 1.º de enero de 2021. Por tanto, al omitir tal obligación, debe pagar intereses moratorios al demandante desde esta última calenda hasta el 30 de julio de 2021, tal y como lo consideró el juez de primer grado.

En consecuencia, se confirmará la decisión del a quo en este aspecto.

Costas procesales

El artículo 361 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por analogía, señala que las costas están integradas por la totalidad de las expensas sufragadas durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Asimismo, señala que: *«serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente (...)».*

En sintonía con dicho precepto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, entre otras en providencias CSJ AL608-2020 y CSJ SL2085-2022, que a la parte vencida en juicio le está proscrito *«acudir a criterios subjetivos para ser exonerada del pago de las mismas».*

Con fundamento en lo anterior, la solicitud que Colpensiones formulada en el presente trámite, relativa a que

debe exonerársele del pago de las costas procesales, es abiertamente improcedente; por tanto, se desestimarán y se confirmará la decisión del juez de primer grado también en este aspecto.

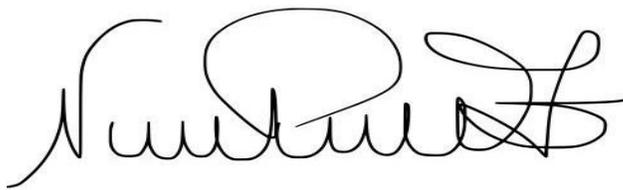
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

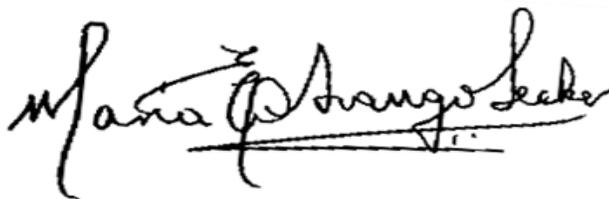
PRIMERO: Confirmar el fallo apelado en su integridad.

SEGUNDO: Costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA MARÍA PINILLA ZULETA
Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a cursive 'M' and 'C', with a long horizontal stroke extending to the right.

FABIAN MARCELO CHÁVEZ NIÑO
Magistrado